

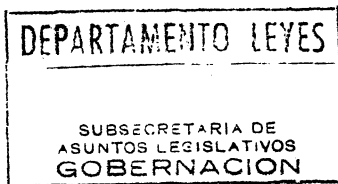
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10882

Art.º 1.º .- Declárase la obligatoriedad de la difusión de los actos
----- del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires -
por los medios de comunicación escritos, orales y audiovisuales, de
dominio del Estado Provincial.

ARTICULO 2º .- Los medios de comunicación pertenecientes al Estado -
----- Provincial deberán incluir en sus publicaciones o pro
gramaciones, conforme a lo establecido en el artículo anterior la -
siguiente información:

- a) Desarrollo total o parcial de aquellas sesiones --
del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de -
Diputados, en las cuales se consideren asuntos de
trascendencia e interés general.
- b) Labor desarrollada en las Comisiones, y
- c) Proyectos presentados en ambas Cámaras, con trans-
cripción de los mismos en el caso de que su conte-
nido lo requiera.



10882

2.-

ARTICULO 3°.- La Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Provincia determinará los espacios periodísticos a afectarse para el cumplimiento de lo establecido por la presente ley. En el caso de las emisoras radiales y televisivas, los mismos no deberán ser inferiores a una hora mensual, en horario central, a determinarse por las autoridades competentes.

ARTICULO 4°.- Será función de la Comisión de Labor Parlamentaria de ambas Cámaras, cuya ejecución podrán delegar, recolectar toda la información parlamentaria pertinente, determinando las prioridades de publicación y difusión y velando por el tratamiento equitativo de todas las fuerzas políticas representadas.

ARTICULO 5°.- Lo establecido por la presente ley no invalida la difusión de la labor parlamentaria por otros medios oficiales y no oficiales, ni deberá obstaculizar el trabajo desarrollado por los periodistas de los medios acreditados ante ambas Cámaras.

ARTICULO 6°.- Los medios afectados establecerán los mecanismos para garantizar la difusión informativa de la labor parlamentaria a través de las emisoras del interior de la Provincia, propiedad del Estado Provincial.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.-



Honorable Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 24 de enero de 1990.

VISTO, el informe de la Secretaría Legislativa, producido sobre el trámite del proyecto de Ley - Dec... la obligatoriedad de la difusión de los actos del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires - y,

CONSIDERANDO:

Que, la sanción definitiva del referido proyecto fue dada por el Honorable Senado el 16 de noviembre de 1989, y comunicada al / Poder Ejecutivo con fecha 22 de noviembre de 1989.

Que, habiendo vencido el término que fija el artículo 95° de la Constitución de la Provincia sin que el Poder Ejecutivo promulgue u observe la sanción legislativa, debe el suscripto ejercer / la facultad que al respecto determina el citado artículo constitucional.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la sanción legislativa que establece "Declarando la obligatoriedad de la difusión de los actos del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires", que el Honorable Senado sancionó definitivamente / el 16 de noviembre de 1989.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos administrativos de su registro, numeración, publicación en el "Boletín Oficial" y debido cumplimiento.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados, dése cuenta al Honorable Senado y publíquese en el Diario de Sesiones con transcripción del texto de la Ley. Cumplido, ARCHIVESE con sus antecedentes.

DECRETO N° 121

ES COPIA FIEL